



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 20 días del mes de diciembre de 2016, siendo las 12:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 143/11 "HEREDIA, Leandro Daniel, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón. Departamento Judicial La Plata. FALBO, María del Carmen – Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban Genoud, el señor Conjuez Dr. Adrián MURCHO y los señores legisladores doctores Ricardo LISSALDE, Lucia PORTOS, Walter Héctor CARUSSO y Alicia MOIRANO. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado conforme las previsiones contempladas en el art. 37 de la Ley 13.661 (y sus modificatorias Ley 13.819, Ley 14.088, Ley 14.348 y Ley 14.441).-----

Se encuentran presentes, por la defensa el Sr. Agente Fiscal Dr. Leandro Daniel Heredia y su abogado defensor Dr. Julio N. Beley y por la Procuración General, el Dr. Juan Pablo Fernández.-----

I.- En virtud del pedido efectuado por la defensa corresponde que exponga sus pretensiones de conformidad con los incisos a), b) y c) del artículo de marras.-----

El Dr. Beley solicita como instrucción suplementaria se produzca la prueba ofrecida oportunamente para la Audiencia Oral y Pública a fs. 205/212.

Seguidamente, y en consideración a la cantidad de testigos ofrecidos (76), el Sr. Presidente sugiere que prescinda de aquellos testimonios que no tengan relación directa con el objeto del proceso, y que reduzca a 30 como máximo los testigos aportados, concediéndole a tal efecto un plazo de 10 días para acompañar el listado completo de los mismos con su debida identificación (art. 25 inciso "e", 37 anteúltimo párrafo de la Ley 13.661 y art. 209 del CPPBA).

La defensa, manifiesta su consentimiento para efectuarlo en el plazo concedido.-

A continuación, el Dr. Fernández, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la acusada, reitera el planteo de inadmisibilidad consignado en el escrito de fs. 259/260 por el que se opuso a las declaraciones testimoniales de los doctores Homero Alonso, Jorge Amorín, Carlos Enrique Petorutti, Alicia Raquel Lilli, Susana Marchiano y Juan José Petorutti; del señor Subprocurador General Dr. Juan Ángel de Oliveira y de la entonces señora Procuradora General Dra. María del Carmen Falbo.

Sostiene que ninguno de los funcionarios mencionados revisten la calidad de testigos por no haber tomado conocimiento de los hechos controvertidos en este proceso a través de sus sentidos, circunstancia que por definición menta este tipo de prueba. Aduce que la parte acusadora no puede apartarse de su función requirente en cumplimiento de las reglas del debido proceso y de los principios de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

bilateralidad, contradicción procesal, objetividad y legalidad -arts. 18 de la Constitución Nacional y 21 inc. "5" de la Ley 14.442, Capítulos IV, V y VI de la legislación citada y arts. 30 y siguientes de la Ley 13.661-.

Concluye afirmando que la prueba testimonial en ciernes resulta superflua e impertinente -art. 37 Ley 13.661-

Sustanciado el planteo la parte acusada sostiene que dicha oposición vulnera el principio de igualdad de armas y el derechos a ejercer la debida defensa. Siendo que la Constitución no impide que sean citados como testigos funcionarios que formaron parte del poder judicial.

El señor Presidente invita a las partes a que se retiren del recinto pasando el Jurado a deliberar.

II.- El Jurado se expide respecto a los planteos formulados por el Dr. Heredia por el que solicita se declare la extinción de la potestad de enjuiciamiento del Jurado por prescripción. Subsidiariamente propone se suspenda el trámite del proceso hasta la resolución definitiva de la cuestión previa o prejudicial. A todo evento requiere se corra traslado a la nueva máxima autoridad de la Procuración General a los fines de que ratifique o rectifique la denuncia origen de los presentes actuados.-----

Adelantamos que los mismos no pueden progresar, como se detallará a continuación.-----

1.- Extinción de la potestad de enjuiciamiento:-----

Cabe advertir que en oportunidad de admitirse la acusación (art. 34 de la ley 13.661), este Tribunal rechazó el pedido prescriptivo formulado por el Dr. Heredia.-----

En aquella oportunidad el Jurado expresó: "El art. 59 bis de la ley 13.661 (texto según ley 14.348), que regula el instituto, a la vez que establece que la potestad de enjuiciamiento del Jurado se extingue, en el caso de las faltas, por prescripción de la acción a los cinco (5) años a correr desde el día en que se comete, agrega que la misma se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.-----

En el caso bajo examen, con posterioridad al 9 de junio de 2005 y con anterioridad al cumplimiento de los cinco años, ambas acusaciones adjudicaron al Dr. Heredia la comisión de otras faltas, operando en consecuencia la causal de interrupción del plazo prevista en el citado artículo 59 bis (vg. grupo de causas enunciadas en el apartado "B" de la acusación de la Procuración, luego reiteradas por la Bicameral- y bajo la letra "C", también recogida por la Bicameral).-----

A mayor abundamiento, en su inicial denuncia de fs. 1/20 la señora Procuradora acusa por la comisión de delito en los términos del art. 20 de la ley 13.661 en orden al art. 248 del C.P. Que luego -como se señalara- ratifica íntegramente dicha pieza y asume el rol acusador y en el capítulo II bajo el título "CAUSAL DE ENJUICIAMIENTO", afirma que el Dr. Heredia ha incurrido en formas de mal desempeño, materializado en las conductas previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, razón -por sí sola suficiente- al tratarse de comisión de delitos para considerar, que por encontrarse desempeñando sus funciones, la prescripción se encuentra suspendida (art. 59 bis última parte)".-----

Dichos argumentos resultan en todo aplicables al presente, y en razón de ellos corresponde desestimar el planteo prescriptivo aquí renovado.--

2.- Prescripción en sede penal:-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La solicitud del denunciado para que se suspenda el presente juicio hasta tanto se resuelva la excepción aludida en el ámbito jurisdiccional, no puede recibir acogida favorable.-----

Tal como quedó determinado, al momento de admitirse la acusación, el Dr. Heredia fue acusado por la comisión de faltas y delitos (arts. 20 y 21 de la ley 13.661), por lo que ninguna trascendencia puede tener en este pleito el eventual resultado de la incidencia referida.-----

3.- Solicitud de nueva vista a quien resulte titular de la Procuración General en reemplazo de la Dra. María del Carmen Falbo.-----

Dada su falta de sustento, el pedimento debe rechazarse de plano.

El art. 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en lo que aquí interesa establece: "El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia,...".-----

Por otra parte, la ley del Ministerio Público número 14.442 estipula: "Artículo 22: Funciones del Subprocurador General. Corresponde al Subprocurador General: 1.- Reemplazar al Procurador General en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal, hasta el cese de dichas causales".-----

Queda claro entonces que en la actualidad el Ministerio Público está encabezado por el señor Subprocurador General y en virtud del principio de continuidad de los actos administrativos la acusación impetrada no necesita un nuevo examen y resulta plenamente válida.-

En orden a lo señalado, aparece oportuno mencionar la opinión del Dr. Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo Tomo I, Capítulo XII, en cuanto explica que "...se trata de construcciones jurídicas en virtud de las cuales imputamos a la asociación o corporación o entidad estatal, la voluntad de un ser humano manifestada dentro de un marco determinado, propio del ente. El órgano, precisamente por ser un medio para imputar una actuación o una voluntad al ente del cual forma parte, no constituye una persona diferenciada, sino que se confunde como parte integrante de él: No tiene, pues, derechos o deberes diferenciados de los derechos o deberes del ente del cual se desprende; su voluntad no es diferenciable de la voluntad de la organización a la cual pertenece, precisamente porque la voluntad a través de él expresada es en esa medida la voluntad de la organización".-----

En similar dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "la irresponsabilidad [...] de la provincia por actos realizados por sus representantes legales, más allá de sus atribuciones, no puede aceptarse en el caso de autos, por cuanto estos representantes han obrado dentro de sus propias funciones," sentando de tal modo el criterio de que un acto es imputable al Estado (y en su caso lo hace responsable) cuando es ejecutado por el funcionario dentro de sus funciones, sin importar que haya sido hecho o no dentro de sus atribuciones o límites legales específicos".-----

III.- En cuanto al pedido de instrucción suplementaria el Jurado considera que no corresponde en ésta etapa la mentada instrucción



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

debiendo el ofrecimiento de prueba ser aceptado para su producción al momento del Juicio Oral.

IV.- Continúa la Audiencia con el ofrecimiento de la prueba que se utilizará en el marco del debate oral.

IV. 1) Con respecto a la prueba solicitada por la **Procuración General**, corresponde: -----

A) DOCUMENTAL: Tener por aceptada la ofrecida a fs. 19/20 de la pieza acusatoria y la incorporada a la presente causa, correspondiendo que por Secretaría se actualice el estado de las mismas.-----

B) TESTIMONIAL: Tener por admitida la totalidad de las declaraciones ofrecidas a fs. 20/20 vta. (7 testigos), siendo a cargo de la parte que la propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo Ley 13.661).-----

IV. 2). En cuanto a la prueba de la **parte acusada:**-----

A) DOCUMENTAL: Tener por agregada la ofrecida a fs. 48/48vta y fs. 181.-----

En lo que atañe a la propuesta formulada a fs. 206vta/207vta. corresponde hacer lugar a lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

B) INFORMATIVA: Hacer lugar a la propuesta en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12.a) y 13 debiendo librarse por secretaría los oficios correspondientes.-----

Por otro lado, en cuanto a la prueba ofrecida en los puntos 12. b), por decisión unánime de los miembros del Jurado se procedió a su rechazo por resultar impertinente.-----

C) TESTIMONIAL: Rechazar las declaraciones testimoniales del señor Sub Procurador General Dr. Juan Ángel de Oliveira y de la Dra. María

del Carmen Falbo, por revestir el carácter de parte en el presente proceso tornando la pretensión improcedente. Los nombrados han actuado en ejercicio de las funciones que les compete como representantes de la Procuración General –es decir como parte en el presente proceso-, por lo que la petición deviene improcedente.-----

Respecto al resto de la testimonial ofrecida en el punto VI, c) de fs. 207vta/210vta. corresponde estar a la reducción a un máximo de 30 testigos indicada en el transcurso de la presente audiencia y a su contestación por parte de la parte acusada en el plazo respectivo, debiendo la parte hacerse cargo de las notificaciones (arts. 25 inciso e), 37 anteúltimo párrafo, art. 38 tercer párrafo de la Ley 13.661 y art. 209 del CPPBA).--

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes,

RESUELVE:-----

PRIMERO: Rechazar los planteos incoados por la Defensa de conformidad a lo expresado en el considerando II de la presente.

SEGUNDO: Producir la prueba ofrecida por las partes, de acuerdo con lo señalado, en el Capítulo IV de la presente. A tal efecto, en relación a la prueba testimonial ofrecida por la defensa estar a la contestación de la reducción de la cantidad de testigos a un máximo de 30.-----

TERCERO: En virtud de la importante prueba informativa a producir, delegar en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.-----

CUARTO: Tener presente las reservas planteadas por la defensa del Dr. Heredia.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 14,30 horas, firmando los
señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

